Expediente: **4512/24**
Carátula: **SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO PROVINCIA DE TUCUMÁN C/ G'CAMS S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**
Fecha Depósito: **02/10/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - G CAMS S.R.L., -DEMANDADO
20175262858 - SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO PROVINCIA DE TUCUMÁN, -ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 4512/24

H108022864081

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO PROVINCIA DE TUCUMÁN c/ G'CAMS S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL (EXPTE. 4512/24 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 02 de octubre de 2025.

VISTO el expediente Nro.4512/24, pasa a resolver el juicio "SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO PROVINCIA DE TUCUMÁN c/ G'CAMS S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL".

1. ANTECEDENTES

En fecha 03/07/24 se dicta sentencia N° 414 en los siguientes términos: "*1) Ordenar llevar adelante la presente ejecución seguida por la Provincia de Tucumán (Secretaría de Estado de Trabajo) en contra de G`CAMS SRL, DNI/CUIT N°30-71513152-4, con domicilio en Colon N° 185, Monteros, Provincia de Tucumán, por la suma de pesos cincuenta y cuatro mil quinientos cincuenta con 00/100 ($54.550,00), con más sus intereses, gastos y costas desde la fecha de la presentación de la demanda hasta su real y efectivo pago. Para el cálculo de los intereses deberá aplicarse la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina. 2) Las costas se imponen a la parte demandada (Art. 61 CPCyC). 3) Regular al abogado Julio Roberto Gramajo la suma de pesos trescientos cincuenta mil ($350.000) en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución fiscal, conforme a lo considerado. 4) Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes. 5) Intimar por el plazo de 15 días a G`CAMS SRL, DNI/CUIT N°30-71513152-4, con domicilio en Colon N° 185, Monteros, Provincia de Tucumán, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la Secretaria Actuaria por la suma de pesos siete mil doscientos cinco con 50/100 ($7.205,50), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutiva de la presente sentencia..*".

En fecha 19/09/25 el abogado Julio Roberto Gramajo solicita la regulación de sus honorarios profesionales por su actuación durante la etapa de ejecución de sentencia.

En fecha 19/09/25 se ponen los autos a despacho para dictar sentencia.

2. SENTENCIA

En primer lugar considero necesario indicar que nos encontramos en la etapa de ejecución de sentencia. Puntualmente el art 68 de la ley 5480 establece que: "*En los procedimientos de ejecución de sentencia o de planilla, el honorario se regulará conforme a las siguientes pautas: 2. En los procesos ejecutivos, no mediando excepciones, el veinte por ciento (20%) de la suma que corresponda por aplicación del artículo 38 primera parte. Mediando excepciones, se regulará el cuarenta por ciento (40%).*"

Es conducente la normativa citada por cuanto se ha resuelto que "*la garantía prevista en el art. 38 in fine de la ley arancelaria se entiende aplicable por una sola vez, de manera que los honorarios en los trámites incidentales, quedan excluidos de la norma citada debiéndose aplicar los porcentuales establecidos por la ley 5480 para cada caso*" ("Rodriguez Mercedes del Valle y otros c/Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Expropiación inversa o irregular", sentencia N° 410, del 10/10/13; "Federación de Cooperativas vitivinícolas Argentina Coop. Ltda. (FECOVITA) c/ González Camilo Juan s/ Cobros (Ordinario)", sentencia del 29/02/16).

En igual sentido la Cámara Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones (Centro Judicial Concepción): "*Si bien este Tribunal postula que -en principio- la regla del último párrafo del art. 38 de la ley 5.480 prescribe que en ningún caso loshonorarios del abogado deban ser inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación; en el caso de autos, habiéndose así dispuesto respecto del proceso principal, la finalidad tuitiva y de garantía a la dignidad de la labor profesional ya está cumplida, por lo que resulta ajustado a derecho el criterio de la A quo de determinar loshonorarios de la ejecución de sentencia conforme al resultado que se obtuvo de las operaciones aritméticas que responden a las escalas y porcentajes legales. En relación a esta cuestión y conforme lo tiene expresado el Tribunal en anteriores pronunciamientos, una vez cubierto ese mínimo legal por la regulación por actuaciones en el juicio principal, no es procedente que otra regulación en el mismo juicio deba ser retribuido con la regulación mínima, pues en tal caso corresponde aplicar las disposiciones pertinentes de la ley arancelaria y estarse a su resultado*" ("Guillen Cinthya De Las Mercedes Vs. Guillen Francisco Alberto S/ Desalojo", Sentencia N° 86 de fecha20/10/2017; cfr. también Sentencia N° 13 de fecha 09/04/2013 y N° 16 de fecha 25/04/2014).

Llegado el caso en donde los estipendios profesionales luego de practicados los cálculos aritméticos resulten inferiores al mínimo legal, estimo que se dan las condiciones que justifican la aplicación del art. 13 de la ley N° 24.432, en el caso concreto, el cual establece concretamente que: "Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión. Déjanse sin efecto todas las normas arancelarias que rijan la actividad de los profesionales o expertos que actuaren como auxiliares de la justicia, por labores desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el párrafo anterior".

Por otra parte, el Art. 730 del Código Civil y Comercial, en su último párrafo establece que: "() Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo.". Incluso nuestra CSJN, recientemente, en los autos: «Latino Sandra Marcela c/ SancorCoop de Seg. Ltda. y otros s/ daños y perjuicios», declaró la constitucionalidad de dicho artículo.

Cabe destacar que, el presente juicio se trata de una ejecución de sentencia firme, que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo jurídicamente, ni en cuanto al trámite.

Sumado a esto, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por el profesional de la actora, el proceso no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un desarrollo intelectual complejo. Al no haberse presentado la parte demandada a interponer excepciones legales, el juicio no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional; ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique el empleo del porcentual mínimo del arancel, es más, conforme surge de los embargos solicitados la deuda de capital actualizada no superaba la suma de $100.000.

En igual sentido, tiene dicho nuestra Corte de Justicia local, que la aplicación del art. 13 de la Ley N° 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces de la instancia respectiva, quienes en determinados supuestos

pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, "sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales" que rijan la actividad profesional, cuando "la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder" ("Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Cobro ordinario", sentencia N° 395 del 27/5/2002; "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ Cobro ordinario", sentencia N° 450 del 04/6/2002; sentencia N° 842, "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Víctor Hugo s/ Daños y perjuicios", 18/9/2006).

No se nos escapa, el hecho de que el honorario profesional es un crédito que está amparado por el derecho constitucional a una retribución justa (cfr. art. 1° de la Ley N° 5.480 y art. 14 de la Constitución Nacional) y por tanto tiene naturaleza alimentaria (cfr. CSJT, sentencia N° 361 del 21/5/2012; CSJTuc., “Álvarez Jorge Benito Y Otros S/ Prescripción Adquisitiva”, Sentencia N° 1680 del 31/10/2017; Cámara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. De Concepción, “D.G.R. Vs. Brito Justo Enrique S/EjecuciónFiscal S/ Incidente DeEjecuciónDeHonorarios”, Sentencia N° 87 de fecha13/11/2020; Cámara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. De Concepción, “Provincia De Tucumán D.G.R. Vs. Brito Justo Enrique S/EjecuciónFiscal S/ Incidente DeEjecuciónDeHonorarios, Sentencia N° 87 de fecha 13/11/2020”; entre otros)

3. HONORARIOS

Atento a lo considerado y normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales al abogado Julio Roberto Gramajo, por la etapa referida, en todo concepto por las labores desarrolladas en la etapa de ejecución de sentencia.

No se tomará el incremento del 55% lo dispuesto en el art 14 de la ley 5480 conforme lo dispuesto por la Cámara Del Trabajo - Concepcion - Sala 2 en los autos “Rospide Norma Beatriz C/ Moreno Julio Orlando S/ Cobro De Pesos S/ Incidente De Levantamiento De Embargo Expte 666/09-I4”, a saber “corresponde determinar que, los honorarios bajo análisis tal como se determinara en el fallo atacado corresponden a un proceso incidental regulado por el art. 59 de la ley 5480 en el cual se establecen claramente las pautas a tener en cuenta para su regulación, determinando que el porcentual del 10 al 30% se aplica sobre los honorarios que correspondieran al proceso principal, es decir tomando como punto de referencia los honorarios regulados en el mismo, por lo tanto no correspondía aplicar nuevamente el porcentual del 55% referido a procuratorios establecido en el art.14 los cual ya fueron considerados en la sentencia de fecha 23/10/2012” situación similar al presente.

En tal sentido se tomará como base el capital de los honorarios regulados en la sentencia de fecha 30/08/24, de esta manera, la base para la regulación es de $350.000.

Tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúa el abogado (doble carácter), y lo normado por los Arts. 1, 3, 15, 44 y 68 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes, (cálculos base: $350.000 x 20% (artículo 68 inc. 2) = $70.000?), el resultado obtenido ($70.000?) es menor al mínimo fijado por el Colegio de Abogados ($560.000).

De esta manera, debido al monto del juicio, los cálculos arribados y lo normado por el art. 38 in fine de la ley 5480, si bien correspondería fijar los estipendios del letrado en el valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados vigente al tiempo de la regulación, considero que dicho monto no resulta equitativo, si lo confrontamos con el bajo monto reclamado, la labor profesional efectivamente desplegada en el proceso, y los criterios vigentes en la jurisprudencia antes citada.

En virtud de ello, y que el monto de pesos setenta mil ($70.000) en concepto de honorarios profesionales por la ejecución del capital en autos surge irrisorio por los efectos de la inflación operada, y al tener naturaleza alimentaria se considera justo y razonable la suma de $280.000 (media consulta escrita), en concepto de honorarios profesionales por la etapa de ejecución de sentencia (en todo concepto) a favor del abogado Julio Roberto Gramajo, conforme a lo considerado.

5. RESUELVO

1) REGULAR al abogado Julio Roberto Gramajo la suma de pesos doscientos ochenta mil pesos ($280.000?) en concepto de los honorarios profesionales por la labor llevada a cabo en la etapa de ejecución del principal, en todo concepto presente y futuro.

2) COSTAS a la parte ejecutada conforme a lo considerado.

3) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059.

HACER SABER

Actuación firmada en fecha 01/10/2025

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/e49694b0-9a1f-11f0-9a22-6b4c53fc00cc